

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 078

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00111-00
DEMANDANTE: JOSÉ ARNULFO HERNANDEZ PAYAN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proveer lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda, presentada a través de apoderado judicial por el señor José Arnulfo Hernandez Payan, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), se aprecia que la misma está llamada a ser rechazada, por la siguiente razón:

La demanda busca la nulidad del Auto No. ADP 007763 del 03 de diciembre de 2019, a través del cual se da respuesta a la solicitud de reconocimiento de pensión gracia y se le informa al petente que la misma solicitud ya había sido resuelta mediante la Resolución No. RDP 19084 del 26 de junio de 2019, y se le indica que se encuentran ante el fenómeno de la firmeza del acto administrativo motivo por el cual ordenan archivar la petición sin resolverla de fondo.

Nótese como entonces, la administración le indica al peticionario que la solicitud de reconocimiento de pensión gracia ya fue resuelta de fondo en la Resolución No. RDP 19084 del 26 de junio de 2019 que fue aportado por el mismo demandante a fls. 28 a 31 del C. Ppal., y además se le comunicó que dicho acto se debidamente notificado y en firme comoquiera que no se ejerció ningún tipo de recurso sobre la misma.

Siendo ello así, el Auto ADP 007763 del 03 de diciembre de 2019 que hoy se demanda, no refleja la voluntad de la UGPP en el sentido de crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular del peticionario, y por tanto no puede ser objeto de demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto debe decirse, que sólo son enjuiciables las decisiones administrativas que decidan de fondo una situación jurídica en particular, y así lo ha determinado el Consejo de Estado, veamos:

*“En ese contexto, **únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de ser controlados por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control, en tanto no deciden el fondo de la actuación administrativa ni ponen fin a lamisma..”¹ (Negrillas y subrayado del Despacho.)*

Adicionalmente, el artículo 43 del CPACA establece lo siguiente:

“Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

Y así lo ha reiterado el Consejo de Estado², veamos:

“El acto administrativo, constituye la expresión de voluntad unilateral de la Administración destinada a producir efectos en el mundo jurídico, y que dependiendo el ámbito en que éstos se extienden, pueden ser de contenido general o particular.

Los actos particulares, se distinguen claramente porque los efectos proseguidos a partir de su expedición son verificables en una situación concreta que se crea, se modifica o se extingue, de suerte que los mandatos contenidos en él solo afectan al interesado.

De lo anterior, se colige que solo aquellos actos que produzcan efectos tienen trascendencia material para verificarse su contenido en sede gubernativa y judicial en uso de los mecanismos previstos por el legislador, de ahí que, normativamente reciban el calificado de actos definitivos al decidir la actuación de manera directa o indirecta, y como tal, son los únicos pasibles de ser acusables.” (Negrillas y subrayado fuera de la cita.)

¹ Auto del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez. Bogotá, 20 de enero de 2020. Radicación No. 11001-03-24-000-2018-00234-00.

² Sentencia 00343 del 09 de febrero 2017, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación No. 050012333000201300343 01

Siendo ello así y atendiendo la norma jurisprudencia que han sido citados, se colige claramente que el Auto demandado no es un verdadero acto administrativo definitivo, y por tanto no es pasible de control jurisdiccional, motivo por el cual resulta viable el rechazo de la demanda de conformidad con el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 del siguiente tenor:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda.- **Se rechazará la demanda** y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(...)

*3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Finalmente debe quedar claro, que esta providencia no impide el acceso a la administración de justiciar, comoquiera que el interesado puede demandar en cualquier momento el verdadero acto administrativo que le negó el reconocimiento de la pensión gracia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda para que sean devueltos a la parte interesada y archívese lo actuado dejando las constancia a que haya lugar.

Proyectó: AFTL³

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

³ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 004, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 05 de febrero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3ce0c46f073bb7838dfb7df3173636d4dc8050123b0eba058e45f86b0f4e13b

Documento generado en 04/02/2021 09:34:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 073

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00112-00
DEMANDANTE: ARMANDO VIVEROS SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YOTOCO (V.)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vista la constancia secretarial que antecede¹, se advierte que la apoderada judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación de manera oportuna contra el Auto Interlocutorio No. 398 del 02 de septiembre de 2020², a través del cual ésta instancia judicial rechazó la demanda de la referencia al haber determinado que operó el fenómeno de la caducidad (fls. 85 a 87 del Cuaderno Ppal.).

CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, señala cuáles autos dictados en la primera instancia son susceptibles del recurso de apelación, veamos:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

Comoquiera que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado oportunamente, éste se concederá en efecto suspensivo de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del CPACA y se procederá según lo dispuesto en la parte final del numeral 2º del artículo 244 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

¹ Fl. 96 del Cuaderno Ppal.

² El auto que rechazó la demanda fue notificado por estado electrónico No. 045 del 03 de septiembre de 2020 (fls. 85 a 87 del Cuaderno Ppal.).

RESUELVE

PRIMERO.- Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del Auto Interlocutorio No. 398 del 02 de septiembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente Auto, por la Secretaría de este Despacho remítase el proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, dejando las constancias del caso.

Proyectó: AFTL³

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

883a76159129e975b7e354d06bc1fdf7e44d03d2bdfd77a240d3d21949db7b88

Documento generado en 03/02/2021 09:25:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 004, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 05 de febrero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 067

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00188-00
DEMANDANTE: YOLANDA DE JESUS VARELA VALENCIA - DIANA CAROLINA VALENCIA VARELA - CAROL JOHANA BENAVIDES VALENCIA - SALOME BENAVIDES VALENCIA - STEPHANIA VALENCIA VARELA - JHOAN HERRERA VALENCIA - MERCEDES VALENCIA GUTIERREZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – CLINICA MARIANGEL DUMIAN MEDICAL DE TULUÁ (V.).
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho, para proveer lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda, hay lugar a su rechazo por la siguiente razón:

ANTECEDENTES

A través del Auto Interlocutorio No. 471 del 08 de octubre de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante corrigiera los aspectos allí señalados (fls. 01 a 03 del archivo **06Autolnadmite.pdf** del expediente virtual).

A folio 01 del archivo **08ConstanciaSecretarial.pdf**, reposa la constancia secretarial del 01 de febrero de 2021, a través de cual se informa al Despacho que durante el termino otorgado la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Se advierte, que dentro de las múltiples razones por las cuales fue inadmitida la demanda, se solicitó la subsanación relacionada con el cumplimiento del contenido que toda demanda tener, establecidos en el artículo 162 del CPACA que a continuación se transliteran.

“Artículo 162. Contenido de la demanda.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...)"

Partiendo de lo analizado, e independientemente de las múltiples causales de inadmisión, lo cierto es que para el Despacho no se subsanó la demanda, por lo cual resulta viable aplicar el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

“Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazara la demanda y se ordenara la devolución de sus anexos en los siguientes casos:

(...)

2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (Negritas fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la demanda instaurada por los señores Yolanda de Jesús Varela Valencia, Diana Carolina Valencia Varela en nombre propio y representación de sus hijas menores de edad Carol Johana Benavides Valencia y Salome Benavides Valencia - Stephania Valencia Varela en nombre y representación de su hijo menor de edad Jhoan Herrera Valencia - Mercedes Valencia Gutiérrez, a través de apoderado judicial en contra de la Nación - Ministerio de Salud y de la Protección Social – Clínica Mariangel Dumian Medical de Tuluá (V.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO.- En firme la presente providencia **archívese** lo actuado.

Proyectó: AFTL¹

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 004, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 05 de febrero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Código de verificación:

2202d7ca177f672646bed855435184129497ee607a83d419bbc27643c0b58e06

Documento generado en 01/02/2021 03:57:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 068

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00264-00
DEMANDANTE: YOLANDA DE JESUS VARELA VALENCIA - DIANA CAROLINA VALENCIA VARELA - CAROL JOHANA BENAVIDES VALENCIA - SALOME BENAVIDES VALENCIA - STEPHANIA VALENCIA VARELA - JHOAN HERRERA VALENCIA - MERCEDES VALENCIA GUTIERREZ.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – CLINICA MARIANGEL DUMIAN MEDICAL DE TULUÁ (V.).
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de reparación directa del derecho, presentada a través de apoderado judicial por los señores Yolanda de Jesús Varela Valencia - Diana Carolina Valencia Varela en nombre propio y representación de sus hijas menores de edad Carol Johana Benavides Valencia y Salome Benavides Valencia - Stephania Valencia Varela en nombre y representación de su hijo menor de edad Jhoan Herrera Valencia - Mercedes Valencia Gutiérrez, en contra de la Nación - Ministerio de Salud y de la Protección Social – Clínica Mariangel Dumian Medical de Tuluá (V.), se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- De la revisión minuciosa de la demanda particularmente del acápite denominado “CAPITULO II HECHOS Y OMISIONES”, se observan una serie de inconsistencias en cuanto a los hechos en que se funda la misma, toda vez que no es posible apreciar con claridad la supuesta falla en el servicio en la cual incurrieron las entidades demandadas Nación - Ministerio de Salud y de la Protección Social, y tampoco determinar de qué manera contribuyeron a que se materialice el daño sufrido por el señor Héctor Fabio Valencia Gutiérrez.

Al respecto, los numerales 3 y 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, disponen que:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones...” (Negrillas del Despacho.)

Partiendo de la referida norma, la parte actora deberá determinar con la claridad y precisión los hechos en que se funda su demanda, individualizando con precisión las acciones y omisiones en que incurrieron las entidades demandadas **Nación - Ministerio de Salud y de la Protección Social**, determinando de qué manera contribuyeron a la materialización del daño sufrido por el señor Héctor Fabio Valencia Gutiérrez.

2.- De igual manera, se advierte que revisado el expediente virtual no se encuentra acreditado el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados, requisito dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, del siguiente tenor:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Negrillas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada.**

Por otro lado, advierte el Despacho que por los hechos y pretensiones que aquí se discuten fue presentada con anterioridad otra demanda de reparación directa la cual correspondió a este mismo Juzgado por reparto, y que cursa bajo el radicado No. 76-111-33-33-002-2020-00188-00, por lo que, a criterio del suscrito, deberá compulsarse copias de: **i)** Los escritos de ambas demandas; **ii)** los poderes conferidos en ambos procesos; **iii)** las actas de reparto de los dos procesos y **iv)** la presente providencia; ante el Consejo Seccional de la Judicatura, a fin de que se investigue si el hecho de presentar dos demandas con los mismos hechos y pretensiones constituye una conducta disciplinaria por parte del Abogado Juan David Molina Jaramillo identificado con la C.C. No. 1.114.059.288 de San Pedro (V.), y portador de la T.P. No. 267.465 del C.S. de la J.

Por lo expuesto y de conformidad con el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

TERCERO.- Compulsar copias de: **i)** Los escritos de ambas demandas; **ii)** los poderes conferidos en ambos procesos; **iii)** las actas de reparto de los dos procesos y **iv)** la presente providencia; ante el Consejo Seccional de la Judicatura, a fin de que se investigue si el hecho de presentar dos demandas de reparación directa de reparación directa con los mismos hechos y pretensiones constituye una conducta disciplinaria por parte del Abogado Juan David Molina Jaramillo identificado con la C.C. No. 1.114.059.288 de San Pedro (V.), y portador de la T.P. No. 267.465 del C.S. de la J.

Proyectó: AFTL¹

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f811b2daaf64552a30681f74fbf1ca2278f9e414d8c578e67cb54ee26ce6af1**
Documento generado en 01/02/2021 03:56:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ **NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 004, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 05 de febrero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 066

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00266-00
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
DEMANDADO: EDUARDO DELGADO CARRILLO
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisibilidad de la demanda, se tiene que el asunto aquí discutido compete por el factor conexidad al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.), de conformidad con el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, del siguiente tenor:

“Artículo 7º. Jurisdicción y competencia.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.” (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Lo anterior, comoquiera que de la lectura del libelo demandatorio así como los anexos que lo acompañan, se observa que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes ante la Procuraduría 156 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali (V.) el día 26 de noviembre de 2014, fue aprobado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) mediante el Auto Interlocutorio No. 186 del 07 de abril de 2015 (fls. 28 a 37 del archivo **02Demanda.pdf** del expediente virtual), y en razón a ello el presente asunto corresponde a dicha Dependencia Judicial por el factor conexidad, motivo por el cual se declarará la falta de competencia de este Despacho y se procederá con la remisión del proceso, tal como lo establece el artículo 168 del CPACA¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia de este Despacho por el factor conexidad para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

¹ Artículo 168. Falta de jurisdicción o competencia.- En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

SEGUNDO.- Remitir por competencia el presente proceso al Juzgado Primero Administrativo del CVircuito de Guadalajara de Buga (V.), para su conocimiento y trámite.

TERCERO.- Por Secretaría procédase de conformidad, previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

Proyectó: AFTL²

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e9e268c4c2b9a4024e79e470abcb5ead67b874b6a5b8b5354f45c2147b304f0

Documento generado en 29/01/2021 11:48:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 004, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 05 de febrero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 069

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00274-00
DEMANDANTE: FABIÁN DE JESÚS GRAJALES RESTREPO - ROCÍO MAGDALENA CEBALLOS ANGULO - FABIÁN ANDRÉS GRAJALES CEBALLOS - DANA YENISTH GRAJALES CEBALLOS – JOSÉ NEFTALÍ GRAJALES CORRALES – MARÍA ISABEL RESTREPO RESTREPO – ADRIÁN DE JESÚS GRAJALES RESTREPO – JOSÉ DARLEY GRAJALES RESTREPO – GLORIA CECILIA GRAJALES RESTREPO – YONIER DAVID GONZÁLEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial por los señores Fabián de Jesús Grajales Restrepo, Roció Magdalena Ceballos Angulo, Fabián Andrés Grajales Ceballos, Dana Yenisth Grajales Ceballos, José Neftalí Grajales Corrales, María Isabel Restrepo Restrepo, Adrián de Jesús Grajales Restrepo, José Darley Grajales Restrepo, Gloria Cecilia Grajales Restrepo, y Yonier David González Gutiérrez, en contra de la municipio de Guadalajara de Buga (V.), se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- De la revisión minuciosa de la demanda, particularmente del acápite denominado “HECHOS”, se observan una serie de inconsistencias en cuanto a los hechos en que se funda la misma, toda vez que no es posible apreciar con claridad la supuesta falla en el servicio en la cual incurrieron las entidad demandada municipio de Guadalajara de Buga (V.), y tampoco determinar de qué manera contribuyeron a que se materialice el daño sufrido por el señor Fabián de Jesús Grajales Restrepo.

Al respecto, los numerales 3 y 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, disponen que:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones...” (Negrillas del Despacho.)

Partiendo de la referida norma, la parte actora deberá determinar con la claridad y precisión los hechos en que se funda su demanda junto con los fundamentos de las pretensiones, individualizando con precisión las acciones y omisiones en que incurrió la entidad demandada municipio de Guadalajara de Buga (V.), determinando de qué manera contribuyeron a la materialización del daño sufrido por el señor Fabián de Jesús Grajales Restrepo.

2.- De conformidad con el Artículo 162 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, deberá corregir la estimación razonada de la cuantía, por cuanto en el libelo se fija **en forma genérica** sin ningún tipo de justificación, y en definitiva no se estima en **forma razonada** de conformidad con el artículo 157 del C.P.A.C.A., veamos:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”.

Partiendo de la referida norma, deberá estimarse en forma **razonada** la cuantía.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

TERCERO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, a la Abogado Cristian Davis Ortiz Guerrero identificado con C.C. No. 1.144.091.073 de Cali (V.) y Tarjeta Profesional No. 314.203 del C.S. de la J.

Proyectó: AFTL¹

¹ **NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0c629debc40312d15b61b7db6d73b2d278e9d217ca392a2ac60b49e3d60b90e

Documento generado en 02/02/2021 01:45:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

El auto anterior se notificó por Estado No. 004, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 05 de febrero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 027

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2017-00233-00
DEMANDANTE: PATRICIA IBARRA LARGO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JORGE DE CALIMA EL DARIÉN (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el proceso de la referencia, durante la realización de la audiencia inicial llevada a cabo el 30 de noviembre de 2020, se dispuso la suspensión de la misma a fin de recaudar una prueba decretada de oficio por el Despacho para resolver una excepción previa. Actualmente y comoquiera que la misma ya fue aportada al expediente según se aprecia a folio 185 del cuaderno principal, hay lugar a reanudar la referida audiencia.

Se advierte desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar como fecha para reanudar la Audiencia Inicial, el día jueves 17 de junio de 2021 a la hora en punto de las 02:00 de la tarde, la cual se realizará en forma virtual.

SEGUNDO.- Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Proyectó: AFTL¹

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0a10cabd913d8b6bfc26f1cde4941da23418586e0663b8e0abf4a58d3dcbe69

Documento generado en 04/02/2021 01:25:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 004, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 05 de febrero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 075

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00127-00
DEMANDANTE: JORGE ELIECER LÓPEZ LOZANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto Interlocutorio del 16 de septiembre de 2020 resolvió confirmar parcialmente el Auto del 11 de febrero de 2020, razón por la cual esta instancia judicial acatará lo allí dispuesto.

Así las cosas, y en razón a lo anterior, hay lugar a reanudar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Advirtiendo desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.

5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto Interlocutorio del 16 septiembre de 2020, por medio del cual se resolvió confirmar parcialmente el Auto del 11 de febrero de 2020.

SEGUNDO.- Fijar como fecha para reanudar la Audiencia Inicial, el día martes 15 de junio de 2021 a la hora en punto de las 02:00 de la tarde, la cual se realizará en forma virtual.

TERCERO.- Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Proyectó: AFTL¹

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87b903e88ffd400a7f0c269bd484d3e4ed38cc0ece2254c58b5128d3d5bd1242

Documento generado en 04/02/2021 07:15:32 AM

¹ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 004, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 05 de febrero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 076

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00128-00
DEMANDANTE: MARIA NELLY GALVEZ IDARRAGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto Interlocutorio No. 370 del 23 de septiembre de 2020, resolvió confirmar parcialmente el Auto de fecha 11 de febrero de 2020, razón por la cual esta instancia judicial acatará lo allí dispuesto.

Así las cosas, y en razón a lo anterior, hay lugar a reanudar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Advirtiendo desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.

5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto Interlocutorio No. 370 del 23 de septiembre de 2020, por medio del cual se resolvió confirmar parcialmente el Auto del 11 de febrero de 2020.

SEGUNDO.- Fijar como fecha para reanudar la Audiencia Inicial, el día martes 23 de marzo de 2021 a la hora en punto de las 02:00 de la tarde, la cual se realizará en forma virtual.

TERCERO.- Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Proyectó: AFTL¹

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
acc54c99282d96468961121a0569785784df7d50ba4f3f6a908c30b14f471633
Documento generado en 04/02/2021 07:18:47 AM

¹ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 004, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 05 de febrero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 077

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00165-00
DEMANDANTE: FERNANDO BEJARANO MARMOLEJO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto Interlocutorio No. 274 del 23 de septiembre de 2020, resolvió confirmar parcialmente el Auto de fecha 10 de diciembre de 2019, razón por la cual esta instancia judicial acatará lo allí dispuesto.

Así las cosas, y en razón a lo anterior, hay lugar a reanudar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Advirtiendo desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto Interlocutorio No. 274 del 23 septiembre de 2020, por medio del cual se resolvió confirmar parcialmente el Auto del 10 de diciembre de 2019.

SEGUNDO.- **Fijar** como fecha para reanudar la Audiencia Inicial, el día jueves 13 de mayo de 2021 a la hora en punto de las 02:00 de la tarde, la cual se realizará en forma virtual.

TERCERO.- **Ordenar** el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Proyectó: AFTL¹

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6c9135ec8a2d06c1fdd7cc91fca8b434a9c6c9c716bd4257dc512386bf949fe

Documento generado en 04/02/2021 07:23:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 004, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 05 de febrero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 079

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00286-00
DEMANDANTE: OSCAR DE JESÚS ARIAS GALLEGO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL – LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (Llamada en Garantía)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Observa el Despacho que a folio 208 y 209 del cuaderno principal, reposa recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por la apoderada judicial de la entidad llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en contra del Auto Interlocutorio No. 245 del 18 de junio de 2019 (fls. 159 y 160), a través del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se analiza a continuación la procedencia y oportunidad del recurso interpuesto.

Debe precisarse que contra el Auto que admite el llamamiento en garantía, no procede el recurso de reposición, tal como lo establece el artículo 226 de la Ley 1437 de 2011, veamos:

*“Artículo 226. Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros.- **El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo** y el que la niega en el suspensivo.”* (Negrillas fuera de la norma.)

Así pues, el recurso procedente contra el Auto atacado es el de apelación, y en relación con el trámite correspondiente aplicable al recurso de apelación contra autos, el numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.- La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.” (Negrillas fuera de la norma.)

Con base en las normas que se acaban de transliterar, se tiene que el recurso de reposición y en subsidio apelación fue radicado en forma extemporánea, comoquiera que dicho Auto le fue notificado personalmente a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, el día 17 de noviembre de 2020 y el término

oportuno para ejercer el recurso feneció el día 20 de noviembre de 2020, tal como lo hizo constar la Secretaría de este Despacho a folio 221 del C. Ppal., y en razón a ello será rechazado el mismo.

RESUELVE

1.- Rechazar por extemporáneo e improcedente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la entidad llamada en garantía en contra del Auto que admitió el llamamiento en garantía, tal como fue analizado en la parte considerativa de este proveído.

2.- Rechazar por extemporáneo el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad llamada en garantía en contra del Auto a través del cual se admitió el llamamiento en garantía, tal como fue analizado en la parte considerativa de este proveído.

Proyectó: AFTL¹

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9fecdf7352a163b007cfa0550537ef68585adeeff148eaf502de1a27e91a4c1**
Documento generado en 04/02/2021 02:47:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 004, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 05 de febrero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 072

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00194-00
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO MORENO GARCÍA y Otros
DEMANDADO: CONTRALORÍA MUNICIPAL DE YUMBO (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO

Vista la constancia secretarial que antecede¹, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación de manera oportuna contra el Auto Interlocutorio No. 599 del 03 de diciembre de 2020², a través del cual ésta instancia judicial decretó la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda inclusive (fls. 4779 y 4780 del Cuaderno No. 10).

CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, señala cuáles autos dictados en la primera instancia son susceptibles del recurso de apelación, veamos:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

6. El que decreta las nulidades procesales.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

Comoquiera que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado oportunamente, éste se concederá en efecto devolutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del CPACA y se procederá según lo dispuesto en la parte final del numeral 2º del artículo 244 ibídem.

¹ Fl. 4786 del Cuaderno No. 10.

² El auto que decreto la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda fue notificado por estado electrónico No. 064 del 04 de diciembre de 2020 (fls. 4779 y 4780 del Cuaderno No. 10).

Para tal efecto, se ordenará remitir de manera digitalizada por la Secretaría del Juzgado y con destino al superior funcional, las siguientes piezas procesales: **i)** El escrito de la demanda con los respectivos poderes (fls. 1 a 3, 7 y 8, 10 y 11, 14 a 16 del C. No. 1, y fls. 4683 a 4731 del C. No. 10); **ii)** del auto admisorio de la demanda visible a fls. 4734 a 4736 del C. No. 10; **iii)** de la solicitud de nulidad que hace la Contraloría a fls. 4764 a 4771 del C. No. 10; **iv)** del Auto de Sustanciación No. 358 del 19 de noviembre de 2020, a través del cual se corre traslado a la parte demandante de la solicitud de nulidad (fls. 4773 del C. No. 10); **v)** del escrito a través del cual el apoderado judicial de la parte demandante se opone a la solicitud de nulidad (fls. 4775 a 4777 del C. No. 10); **vi)** del Auto Interlocutorio No. 599 del 03 de diciembre de 2020 que decreta la nulidad de todo lo actuado (fls. 4779 a 4780 del C. No. 10; **vii)** del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (fls. 4782 a 4785 del C. No. 10; **viii)** del traslado del recurso visible (fls. 4787 del C. No. 10; y **ix)** del presente auto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Conceder en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del Auto Interlocutorio No. 599 del 03 de diciembre de 2020, mediante el cual se decretó la nulidad de todo lo actuado.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente Auto, por la Secretaría de esta Corporación remítase las siguientes piezas procesales debidamente digitalizadas al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia: **i)** El escrito de la demanda con los respectivos poderes (fls. 1 a 3, 7 y 8, 10 y 11, 14 a 16 del C. No. 1, y fls. 4683 a 4731 del C. No. 10); **ii)** del auto admisorio de la demanda visible a fls. 4734 a 4736 del C. No. 10; **iii)** de la solicitud de nulidad que hace la Contraloría a fls. 4764 a 4771 del C. No. 10; **iv)** del Auto de Sustanciación No. 358 del 19 de noviembre de 2020, a través del cual se corre traslado a la parte demandante de la solicitud de nulidad (fls. 4773 del C. No. 10); **v)** del escrito a través del cual el apoderado judicial de la parte demandante se opone a la solicitud de nulidad (fls. 4775 a 4777 del C. No. 10); **vi)** del Auto Interlocutorio No. 599 del 03 de diciembre de 2020 que decreta la nulidad de todo lo actuado (fls. 4779 a 4780 del C. No. 10; **vii)** del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (fls. 4782 a 4785 del C. No. 10; **viii)** del traslado del recurso visible (fls. 4787 del C. No. 10; y **ix)** del presente auto.

Proyectó: AFTL³

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ **NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 004, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 05 de febrero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Código de verificación:

9d4bcd37174545ce52e4c7563085989a4f6c6d5d2d5c7966b556ca5c1a88d3ab

Documento generado en 02/02/2021 03:00:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO 074
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00271-00
DEMANDANTE: EDYTH ESCOBAR CHAVARRO – JORGE HUMBERTO ESCOBAR CHAVARRO – JUAN MANUEL ESCOBAR CHAVARRO – OSCAR EDUARDO ESCOBAR CHAVARRO
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Comoquiera que actualmente la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del C.P.A.C.A., se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda de Reparación Directa, presentada por los señores Edyth Escobar Chavarro – Jorge Humberto Escobar Chavarro – Juan Manuel Escobar Chavarro – Oscar Eduardo Escobar Chavarro, a través de apoderada judicial en contra de la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación Nación - Procuraduría General de la Nación.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad

con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Myriam Ofelia Morillo Realpe identificada con C.C. No. 30.724.271 de Pasto (N.) y Tarjeta Profesional No. 167.582 del C.S. de la J.

Proyectó: AFTL¹

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74835f8eb09e0a75e3b77cc7dd989ffe8c092956534ca614deaf4f23d009d074

Documento generado en 03/02/2021 09:19:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 004, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 05 de febrero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 014

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00289-00
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO BENÍTEZ SIERRA
DEMANDADO: DIANA MARÍA DEVIA RODRÍGUEZ
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede¹, mediante la cual se informa al Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante no ha cumplido con la carga impuesta a través de Auto de Interlocutorio No. 004 del 14 de enero de 2020. (fs. 68 del Cuaderno Principal).

Procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

El Dr. Rubén Darío Benítez Sierra en su calidad de Personero municipal de Tuluá (V.), interpuso demanda ejercida en el medio de control repetición en contra de la señora Diana María Devia Rodríguez, la cual correspondió por reparto a este Despacho el día 16 de octubre de 2019 (f. 66).

La demanda fue admitida mediante el Auto Interlocutorio No. 004 proferido el 14 de enero de 2020, en el cual se dispuso lo siguiente:

“SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la Señora Diana María Devia Rodríguez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del C.P.A.C.A., y 291 del C.G.P., anexando copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia.

La parte demandante deberá REMITIR las copias de la demanda, junto con sus anexos, a través del servicio postal autorizado, con destino a la(s) demandada(s).

*De la remisión de cada uno de los documentos antes señalados, deberá allegarse al Despacho por la parte demandante, certificación de entrega de la correspondencia a la(s) demandada(s), detallando los documentos enviados, ejemplo: traslado de la demanda, entre otros, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, **so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.***

Adviértase que el término de traslado sólo comenzará a correr, una vez haya sido allegada a este Despacho la certificación de entrega de la correspondencia de que habla el inciso anterior.

¹ Folio 70 del Cuaderno Principal.

Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.” (Se resalta.)

A folio 70 del cuaderno principal, obra constancia secretarial en la que se informa que la parte demandante en el término concedido no dio cumplimiento a la orden anteriormente referida.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del C.P.A.C.A. dispone:

*“Artículo 178.- Desistimiento tácito.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...).” (Negrillas y subrayado fuera de la norma).

En el presente asunto se observa, que ha transcurrido más de un (01) año sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, por lo cual y en virtud de lo preceptuado en la norma en cita, se procederá a requerir a la parte demandante para que en el término de los quince (15) días siguientes, allegue a esta sede judicial prueba del cumplimiento del impulso procesal que le asiste, so pena de decretarse el desistimiento tácito, tal y como se establece en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Requerir a la parte demandante para que en el término de los quince (15) días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente Providencia, allegue a esta Sede Judicial prueba del cumplimiento del impulso procesal que le asiste.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **pasar inmediatamente** el presente proceso a Despacho para darle el trámite a que haya lugar.

Proyectó: AFTL²

² NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8082805df074d95d33241a39070b13e12a8dd454da193a337bd3d41344e1f116

Documento generado en 01/02/2021 01:45:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

El auto anterior se notificó por Estado No. 004, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 05 de febrero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 071

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00341-00
DEMANDANTE: MARÍA EUFEMIA DE LA CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO

Vista la constancia secretarial que antecede¹, mediante la cual se informa al Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito donde indica al Despacho que desiste de las pretensiones de la demanda bajo la condición de que no sea condenado en costas. (fls. 33 del Cuaderno Principal), procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio del referido memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, advierte el Despacho que hay lugar a correr traslado del mismo a la entidad demandada, de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.- Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y*

¹ Fl. 34 del Cuaderno Principal.

*perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días** y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas". (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)*

Así pues, con base en la precitada norma esta instancia judicial correrá traslado por el termino de tres (03) días a la parte demanda del escrito contentivo del desistimiento de las pretensiones realizado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Correr traslado por el termino de tres (03) días a la parte demanda del escrito contentivo del desistimiento de las pretensiones realizado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia y vencido el término del traslado otorgado, **volver** el proceso a Despacho para proveer sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

Proyectó: AFTL²

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

697181ab64eba7236276c88f8cd550a62ba6020bf60899167bb4c38efe759548

Documento generado en 02/02/2021 02:54:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² **NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 004, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 05 de febrero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 070

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00016-00
DEMANDANTE: JOSÉ LIDER RESTREPO ZULUAGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme al siguiente análisis.

ANTECEDENTES

El señor José Lider Restrepo Zuluaga, a través de apoderada judicial, interpuso demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

La referida demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio 334 del 30 de julio de 2020, visible a fls. 37 y 38 del C. Ppal.

Mediante escrito visible a f. 47 y 48 del C. Ppal., y luego de haberse notificado el auto admisorio, la apoderada del demandante manifiesta que “*me permito **DESISTIR** de las pretensiones de la demanda...*”, y requiere que no se haga condena en costas.

Traslado del desistimiento

A f. 53 del expediente, obra constancia del traslado del desistimiento, sin que la contraparte hubiere allegado escrito de oposición.

CONSIDERACIONES

Para resolver, sea lo primero explicar que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, desapareció la posibilidad de desistir de la demanda, siendo posible únicamente desistir de las pretensiones, al tenor del artículo 314 que reza lo siguiente:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante **podrá desistir de las pretensiones** mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Se resalta.)

Ahora, el artículo 316 *ejusdem* determina que en el auto que se acepta el desistimiento se debe preferir condena en costas, salvo algunas excepciones, veamos:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.** De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*
(Negrillas fuera de la cita.)

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud a la luz de los citados artículos resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y aunado a ello a fls. 17 y 18 del C. Ppal. se constata que el demandante al momento de otorgar el poder, confirió a la apoderado judicial la facultad expresa para desistir.

De otro lado y en cuanto a la condena en costas, no resulta viable la misma, comoquiera que se corrió traslado del escrito del desistimiento, y la contraparte no manifestó oposición al respecto, encuadrándose dicha situación en el supuesto fáctico consagrado en el numeral 4º del artículo 316 del CGP.

En este orden de ideas, se aceptará el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo

establece el artículo 314 del C.G.P., aclarándose que no hay lugar a condenar en costas, tal como fue objeto de análisis.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas, por lo arriba expuesto.

TERCERO.- Archivar el expediente, previas anotaciones del caso en los sistemas de información.

Proyectó: AFTL¹

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3266b6936767e48a1bceac75b110da69ddb1fe5f4d96853bd3a8996a23db2bfa

Documento generado en 02/02/2021 01:54:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 004, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 05 de febrero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.